



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 062

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00244-00
DEMANDANTE: BETTY BELALCAZAR MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

La señora Betty Belalcazar Mosquera identificada con cédula de ciudadanía No. 31.278.947, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

Previo estudio de los requisitos de admisión de la demanda, observa el Despacho que la señora Betty Belalcazar Mosquera efectuó un contrato de mandato profesional con Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S.. La asociación de abogados en ejercicio del contrato, otorgó poder especial a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez para que adelante el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como quiera que la acción fundada se hace a nombre de la mandataria, para efectos de la legitimación, se hace necesario que acompañe el contrato de mandato con la respectiva firma auténtica en original y no en copia como se allegó en esta oportunidad (ver folios 2-4 del CP).

Por lo anterior, en el término de diez (10) días, la parte accionante deberá corregir la demanda de la referencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal.

2.- Al tenor de los artículos 170 y 169 num. 2 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término de **diez (10) días** corridos a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que la parte interesada corrija el defecto, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

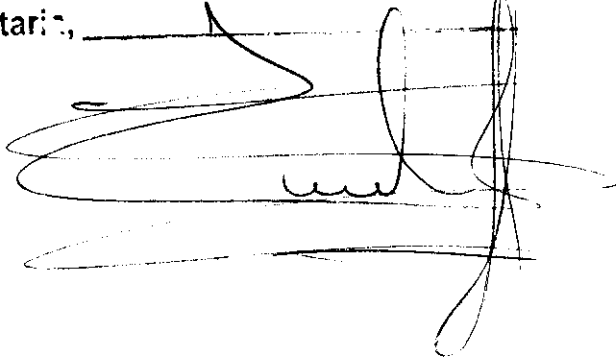
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

de 18 / 05 / 2016

Secretari:, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the line for the Secretary. The signature is cursive and somewhat abstract, with a prominent vertical stroke on the right side.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 063

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00245-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA CARDONA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

La señora María Eugenia Cardona Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 31.397.842, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A).

Previo estudio de los requisitos de admisión de la demanda, observa el Despacho que la señora María Eugenia Cardona Quintero efectuó un contrato de mandato profesional con Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S.. La asociación de abogados en ejercicio del contrato, otorgó poder especial a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez para que adelante el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como quiera que la acción fundada se hace a nombre de la mandataria, para efectos de la legitimación, se hace necesario que acompañe el contrato de mandato con la respectiva firma auténtica en original y no en copia como se allegó en esta oportunidad (ver folios 2-4 del CP).

Por lo anterior, en el término de diez (10) días, la parte accionante deberá corregir la demanda de la referencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

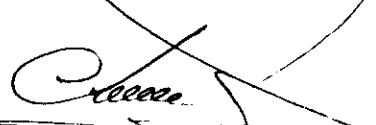
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal.

2.- Al tenor de los artículos 170 y 169 num. 2 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término de **diez (10) días** corridos a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que la parte interesada corrija el defecto, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA

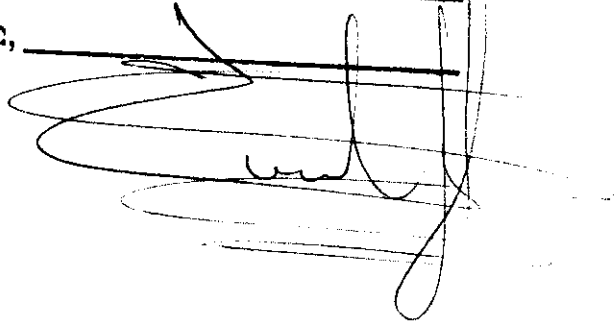
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

de 18 / 05 / 2016

Secretario, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4000295

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00190-00
ACCIONANTE: NOÉ BOTINA QUINAYAS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,  17 MAY 2016

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor NOÉ BOTINA QUINAYÁS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para efectos de determinar la competencia para conocer de este asunto en razón del territorio y en vista de que no obra en el expediente documento alguno que permita establecer cuál fue el último municipio donde el señor NOE BOTINA QUINAYÁS prestó sus servicios, mediante auto de sustanciación No. 038 del 13 de abril de 2016, se dispuso oficiar tanto a la entidad demanda como al apoderado de la parte demandante, para que en un término no superior a diez (10) días fuera allegada certificación en la que conste dicha información.

Una vez vencido el término otorgado y habiéndose oficiado a las partes, no fue posible establecer, de manera previa, el último lugar donde el demandante ejerció como Dragoneante de la Policía Nacional, razón por la cual se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte interesada un término de diez (10) días para que proceda a subsanarla en este punto, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

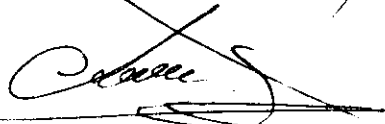
PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida a través de apoderado judicial, por el señor NOE BOTINA QUINAYÁS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se **concede** un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.130.613.960, titular de la tarjeta profesional No. 195.420 del CSJ para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

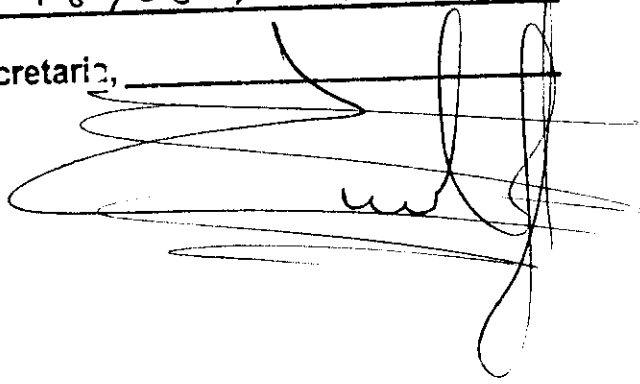
MC

**DEPARTAMENTO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

de 18 / 05 / 2016

Secretario, 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

Auto Interlocutorio No. 4090296

Expediente N°	76001-33-40-021-2016-00242-00
Demandante	FABRICA DE PAPELES DE PALMIRA S.A.S.
Demandado	NACION- CONGRESO DE LA REPUBLICA
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ibidem* se **ADMITE** la presente demanda y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1.- NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada **NACION- CONGRESO DE LA REPUBLICA** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.-NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada **NACION- CONGRESO DE LA REPUBLICA**, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

6.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado ALEXANDER OROZCO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.401.282 y tarjeta profesional No. 147.857 del C.S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE

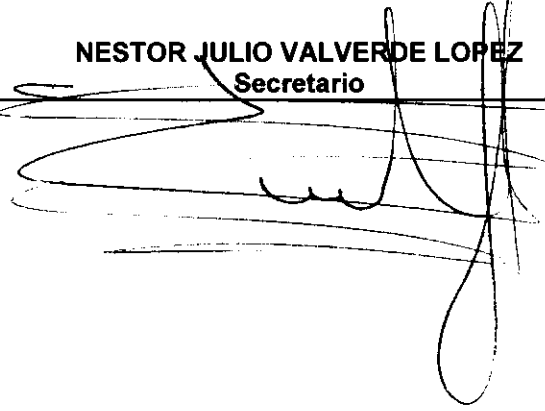

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 042, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago 18/05/2016 de Cali, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

0000297

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00237-00
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO FONSECA FUENTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ 17 MAY 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA DEL SOCORRO FONSECA FUENTES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a

contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

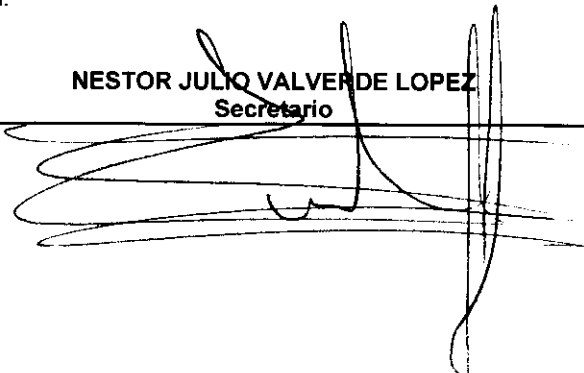
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PATRICIA ARISTIZABAL RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No.42.069.963, portadora de la Tarjeta Profesional No. 142.977 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>042</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>18/05/2016</u> a las 8 a.m. NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

0000298

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00205-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CORDOBA TORRES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ 17 MAY 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **FRANCISCO JAVIER CORDOBA TORRES** en contra del **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- La entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas

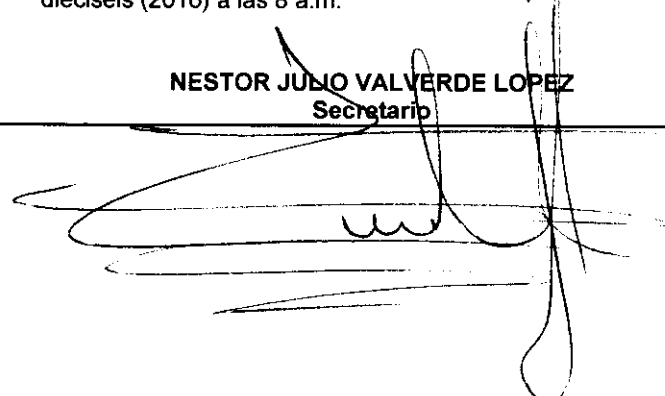
que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SARA MARIA CORRALES CALEJAS**, identificada con la C.C. No.29.127.172, portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.454 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>042</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, Diciembre (1) de <u>Mayo</u>, de dos mil dieciséis (2016) a las 8 a.m. NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario 
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 4000299

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00202-00
ACCIONANTES: FREDY JOSÉ BONILLA ANGULO Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y ALCALDÍA SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La parte actora por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa solicita que se declare patrimonialmente responsables a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y a la Alcaldía de Santiago de Cali por los daños y perjuicios ocasionados en razón de la omisión de sus funciones en materia de orden público, que derivó en la muerte del Sr. Jefferson Romario Bonilla Bonilla y las heridas que padeció el Sr. Freddy José Bonilla Angulo en la noche del **08 de noviembre del año 2013**, cuando en la discoteca de nombre La Barra de la 44 se sintieron *ráfagas de bala*.

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, señala:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del **término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."* (Negrilla fuera de texto)

En ese entendido se tiene que la ley otorga un plazo máximo de dos (02) años para que se proceda a radicar la demanda, pero de ser superado ésta debe rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En relación con el caso concreto, se observa que los hechos en los cuales falleció el Sr. Jefferson Romario Bonilla Bonilla y se causaron las heridas que padeció el Sr. Freddy José Bonilla Angulo ocurrieron el **08 de noviembre del año 2013**, lo que sugiere que el término bianual corrió hasta el **09 de noviembre de 2015**.

Ahora bien, el día 06 de noviembre de 2015 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 18 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se llevó a cabo en dos oportunidades por aplazamiento, siendo tales el 25 de enero y 01 de febrero de 2016, expidiéndose la constancia extrajudicial el día **01 de febrero de 2016**, lo cual implica que el término para el conteo de la caducidad se suspendió durante 3 días. Entonces, la demanda podía ser radicada en forma oportuna hasta el día jueves **04 de febrero de 2016**.

Revisada la demanda se encuentra que ésta fue radicada el pasado **08 de febrero de 2016** lo que traduce en que para ese momento ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, imponiéndose así rechazarla de plano de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.¹.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE

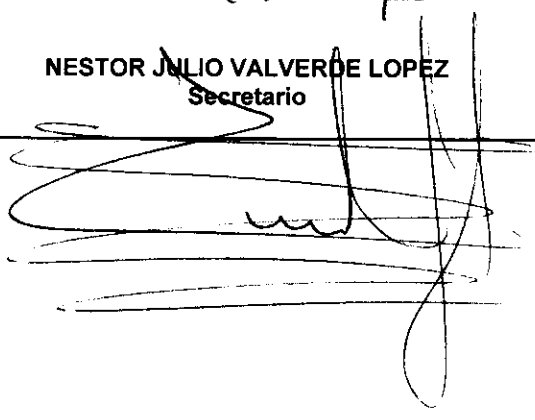
1.- RECHAZAR la presente demanda por haber operado la caducidad de la acción, según lo expuesto en este proveído.

2.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

3.- RECONOCER personería a la abogada Dra. **AURA LUZ CASTRO SOLIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.742.431 expedida en Buenaventura y titular de la Tarjeta Profesional No. 136.258 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>042</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>Dieciocho (18)</u> de <u>Mayo</u> de 2016, a las 8 a.m. NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario 

VO

¹ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. _____

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00180-00
DEMANDANTE: NAYIBI GUTIÉRREZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, | [REDACTED] 17 MAY 2016

Visto el informe secretarial que antecede, observando que el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando la demanda, procede el despacho a decidir sobre su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1.437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibidem* se **ADMITE** la presente demanda instaurada por NAYIBI GUTIÉRREZ PEÑA, ANA MILENA BOTERO JIMÉNEZ quien actúa también en representación de sus menores hijos MICHEL RODOLFO MEDINA BOTERO, JOSÉ MANUEL MEDINA BOTERO y JEAN CARLOS MEDINA BOTERO, AIDE MERCEDES MEDINA GUTIÉRREZ, INGRID YULIETH VIDAL YELA quien representa además a su menor hijo JOHAN DAVID MERCADO VIDAL, LUIS HERNANDO MEDINA, MÓNICA ANDREA AGREDO HURTADO quien representa también a sus hijos ANDREA MEDINA AGREDO y JHORDAN FERNANDO MEDINA AGREDO, LINDA JOHANA RIVERA MEDINA, ANDRÉS MAURICIO VIDAL YELA, PABLO ANDRÉS MEDINA ASPRILLA, BREINER FREDDY MEDINA MORALES, YESICKA JEANNY MEDINA CAJIAO quien representa a su menor hija DULGEY SOFHIA PERLAZA MEDINA, JUNIOR ALBERTA YELA MEDINA, PABLO MEDINA quien actúa además como representante de sus menores hijos ZIVIC GERALDINE MEDINA ASPRILLA y GUSTAVO ADOLFO MEDINA ASPRILLA, JEFFERSON MEDINA representante legal de su menor hijo JHOAN SEBASTIAN MEDINA VALLECILLA, DORA ALICIA MEDINA, CARMENZA MEDINA y MAURICIO VIDAL MEDINA. En consecuencia, se ordena lo siguiente:

1.- NOTIFICAR personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

1.1 Al representante de la entidad demandada NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

1.2 Al representante de la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

1.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

1.4 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

2.- CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

4.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

5.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JOSÉ EDILBERTO LOZANO TELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.312.947 y tarjeta profesional No. 121.177 del CSJ en los términos de los poderes que le fueron conferidos y que obran en el expediente a folios 2 a 18 y 467.

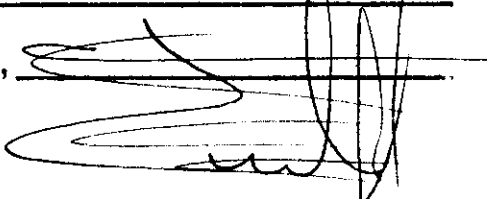
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 042
de 18 / 05 / 2016

Secretaría, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 9099301

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00025-00
ACCIONANTE: ADRIANA ORTEGA MONTERO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda interpuesta por la señora ADRIANA ORTEGA MONTERO, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para efecto de determinar la competencia para conocer de este asunto en razón del territorio y en vista de que no obra en el expediente documento alguno que permita establecer cuál fue el último municipio donde la señora ADRIANA ORTEGA MONTERO prestó sus servicios, mediante auto de sustanciación No. 004 del 03 de marzo de 2016, se dispuso oficiar tanto a la entidad demanda como al apoderado de la parte demandante, para que en un término no superior a diez (10) días fuera allegada certificación en la que conste dicha información.

Una vez vencido el término otorgado y habiéndose oficiado a las partes, no fue posible establecer, de manera previa, el último lugar donde la demandante ejerció la docencia, razón por la cual se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte interesada un término de diez (10) días para que proceda a subsanarla en este punto, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida a través de apoderado judicial, por la señora ADRIANA ORTEGA MONTERO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE.

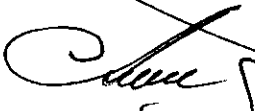
SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se **concede** un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237, titular de la tarjeta profesional No.

100.586 del CSJ para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente a folios 1 Y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA

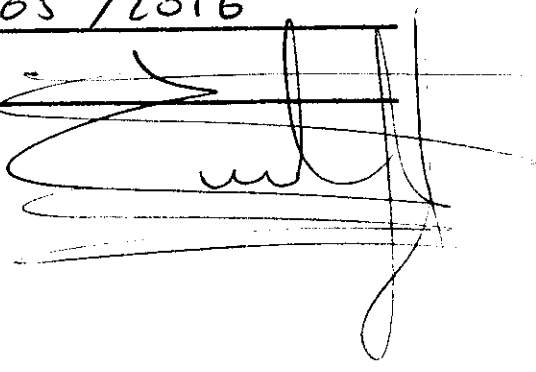
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 042.

de 18 / 05 / 2016

Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000302

ACCIÓN: TUTELA - DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00081-00
ACTOR: ADWIN ARTURO GARCÍA HERRERA
ACCIONADO: CÁRCEL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAHERMOSA, HOY
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

Asunto: Apertura de incidente de desacato

Debido a que el particular interpuso acción de tutela pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales de petición -basado en el otorgamiento de permiso para salir por un término de 72 horas (art. 147 de la Ley 65 de 1993)- y a la salud, concretado en la remisión del interno al médico para que le fuera retirado un implante que tiene adherido en su cuerpo, la misma se resolvió mediante Sentencia No. 11 del pasado 11 de marzo de 2016 disponiendo:

"PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con la violación a los derechos de petición y debido proceso.

SEGUNDO: CONCEDER la protección solicitada por el señor EDWIN ARTURO GARCIA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.061.019, en salvaguarda de su derecho fundamental a la Salud.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI – EPMSC, que a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a tomar todas las medidas necesarias para que el señor EDWIN ARTURO GARCIA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.061.019 sea valorado por médico adscrito Al Establecimiento Penitenciario de Cali y se le siga proporcionando la atención medica que requiera.

TERCERO: El desacato a lo dispuesto en ésta providencia se sanciona en los términos previstos en el Capítulo V del Decreto 2591 de 1991.

(...)." (Negrilla en el texto)

Mediante escrito con referencia *solicitud reiterada de iniciación trámite de incidente de desacato* radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 13 de mayo de 2016, el Sr. Edwin Arturo García Herrera en aplicación de lo normado en el art. 23 de la Carta pidió que se diera inicio al incidente de desacato con ocasión de sus derechos fundamentales a: i) el permiso de las setenta y dos (72) horas de que trata el art. 147 de la Ley 65 de 1993 y ii) el trámite para retirar definitivamente un implante plástico adherido al cuerpo del interesado, porque no se requiere en la actualidad (folios 1-2 del C.2.).

Es necesario poner de presente que en anterior oportunidad se había adelantado trámite de incidente de desacato, el cual fue iniciado y resuelto respectivamente el pasado 07 y 25 de abril de 2016, culminando dicha actuación con la abstención del Despacho para imponer sanción a la entidad toda vez que se observó la realización de trámites para el retiro del implante que posee el particular.

No obstante lo expresado, como en esta oportunidad se alude a la falta de cumplimiento de los mismos aspectos que fueron objeto de pronunciamiento en el mes de abril y, en virtud a que el Juzgado mantiene la competencia para lograr el la efectividad del fallo de tutela¹, para el Despacho resulta necesario tramitar la solicitud de incidente de desacato, valiéndose esta vez de lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991 sobre informes², para conocer sobre lo relacionado con el cumplimiento de la decisión judicial que data del 11 de marzo de esta anualidad.

Conforme con lo expuesto y recordando que se actúa en sede jurisdiccional, se atenderá lo señalado en la materia por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, donde se observan las pautas a seguir en estos procedimientos.

Por lo anterior se DISPONE:

1.- DAR apertura al trámite incidental de desacato solicitado por la demandante, Sr. Edwin Arturo García Herrera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.061.019.

2.- COMUNICAR a la Directora de la **Cárcel del Distrito Judicial de Villahermosa, hoy Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali**, Dra. CLAUDIA PATRICIA GIRALDO OSSA, para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la decisión judicial de tutela No. 11 del 11 de marzo de 2016, presente sus argumentos de defensa y solicite las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

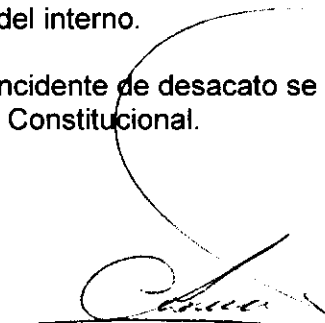
3.- REQUERIR a la Directora de la **Cárcel del Distrito Judicial de Villahermosa, hoy Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali**, Dra. CLAUDIA PATRICIA GIRALDO OSSA, para que en un término de **dos (02) días**:

I) Presente informe detallado sobre las gestiones adelantadas con ocasión de cumplimiento de la sentencia de tutela No. 11 que data del 11 de marzo de 2016, en lo que se relaciona tanto con el trámite y concesión del permiso de que trata el art. 147 de la Ley 65 de 1993 (art. 147) en favor del accionante, como con la remisión del interno al médico para que le sea retirado el implante que tiene adherido a su cuerpo.

II) Allegue el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto particular, en lo respecta a ambos aspectos (permiso de que trata el art. 147 de la Ley 65 de 1993 y remisión al médico para el retiro del implante), siendo necesario precisar que lo atinente al derecho a la salud, resulta pertinente acompañar la historia clínica del interno.

4.- ADVERTIR que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de **10 días** como lo ordena la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

¹ "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable deberá cumplirla sin demora.
(...)
En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (Negrilla fuera de texto)

² "Artículo 19. Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.
El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la indole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación." (Negrilla fuera de texto)

JUZGADO PENITENCIARIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El actor se notifica por:
Estado No. 042.
de 18/05/2016
Secretar